

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Sesión núm. 14

Día 28 de abril de 2017

Carácter Ordinaria.

1ª Convocatoria.

En la Ciudad de Badajoz, siendo las nueve horas y diez minutos del día veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en el Salón de Reuniones de estas Casas Consistoriales, celebra sesión con carácter de ordinaria, la Junta de Gobierno Local, en primera Convocatoria.

Preside el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente DON FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ.

Asisten los siguientes señores Tenientes de Alcalde:

1ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA JOSÉ SOLANA BARRAS.

2ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA PAZ LUJAN DÍAZ.

3º Teniente de Alcalde, DON CELESTINO RODOLFO SAAVEDRA.

5ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DE LA PEÑA RODRÍGUEZ.

6ª Teniente de Alcalde, DOÑA BEATRIZ VILLALBA RIVAS.

7ª Teniente de Alcalde, DOÑA BLANCA SUBIRÁN PACHECO.

8º Teniente de Alcalde, DON FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ JARAMILLO.

9º Teniente de Alcalde, DON MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DE LA CALLE.

Asiste la Sra. Interventora DOÑA R. R. R.

Todos ellos asistidos por el Secretario General, DON M. H. F.

Declarada por la Presidencia abierta la sesión se pasó al conocimiento estudio y en todo caso al asesoramiento del Ilmo. Sr. Alcalde en la resolución de los expedientes cuya resolución le competen, por estar así dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

PUNTO PRIMERO.

570.- LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el borrador del acta de la sesión anterior, que fue la celebrada:

Acta núm. 13 de fecha 20 de abril de 2017.

PUNTO SEGUNDO.

DEPARTAMENTO JURÍDICO.

571.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DEL JCA Nº 2 DE BADAJOZ, DICTADA EN EL RECURSO INTERPUESTO POR D^a. M. J. H. F. EN RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ.-

Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual, D^a. M. J. H. F. interpuso recurso contencioso administrativo, que turnado correspondió al Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Badajoz, donde se ha seguido como procedimiento abreviado Nº **/2017, contra la Resolución tácita por silencio administrativo de este Ayuntamiento, en virtud de la cual se desestima la reclamación efectuada por la demandante en fecha 9 de julio de 2015 en concepto de responsabilidad patrimonial.

La actora solicitaba en su demanda y en el acto de la vista que se declarase su derecho a percibir de este Ayuntamiento, en concepto de responsabilidad patrimonial, una indemnización de 1.879,90 €, más los intereses legales correspondientes y la imposición de costas a la Corporación. Y ello por los daños personales sufridos el día 5 de julio de 2015 en la prolongación de la calle Federico Mayor Zaragoza, a la altura del supermercado Mercadona, al tropezar y caer al suelo debido al deterioro del acerado, como consecuencia de la existencia de unas baldosas que se encontraban rotas o levantadas y con aristas, lo que dio lugar a que, al pisarlas, tropezara, perdiera el equilibrio y cayera al suelo, causándose lesiones de las que tardó en curar 27 días, en las que estuvo de baja médica. Fundaba su pretensión indemnizatoria en un anormal funcionamiento de un servicio público de titularidad municipal como es el Servicio de Vías y Obras encargado del mantenimiento de las vías y el acerado públicos.

A la demanda y en el acto de la vista se opuso esta Asesoría Jurídica solicitando la desestimación de la misma, argumentando que no concurrían los requisitos determinantes de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, faltando, en particular, el necesario nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento de un servicio público. No podíamos cuestionar la realidad del siniestro, al existir un testigo de la caída que depuso en el acto del juicio y un atestado de la Policía Local con fotos del acerado, pero si consideramos que falta el nexo causal porque el defecto es inapreciable y mínimo y la caída pudo deberse a una distracción de la víctima. Subsidiariamente alegamos concurrencia de culpas, en el supuesto de que se apreciara que el Ayuntamiento ha de asumir responsabilidad en el accidente que nos ocupa. Por último, impugnamos la cuantía reclamada y estimamos que, frente a la suma reclamada por la demandante, la indemnización que procedería, de considerarse que existe responsabilidad patrimonial de la Corporación, debería ser de 1.680,44 €, dado que, conforme al Baremo de valoración del daño corporal en accidentes de circulación, aplicable en estos casos, no había lugar a establecer cantidad alguna en concepto de factor de corrección porque en la suma indemnizatoria reconocida se incluye la cantidad de 103,37 € que le fue descontada de su nómina por la Administración de la que es funcionaria, por lo que con dicha cantidad se resarce el perjuicio económico sufrido como consecuencia del tiempo de incapacidad temporal. En cuanto a los gastos de taxi, que también reclamaba, alegamos que no procedía su abono por cuanto no acreditaba la actora ni su necesidad ni los trayectos que había hecho, aportando unos simples tiques que nada probaban.

Acreditamos en el Juzgado que el lugar donde dice la reclamante que sufrió la caída, según las fotos suyas y de la Policía Local, es en la parte de la acera afectada por uno de los vados que tiene el Supermercado Mercadona, y por donde entran y salen diariamente vehículos de abastecimiento de dicho Supermercado. La acera como puede apreciarse en las fotografías es bastante amplia, mínimo de tres metros. Aportamos fotografías de dicho acerado y del vado existente, así como del otro vado para entrada de los clientes y su acerado. Y alegamos que había que tener en cuenta, también, que la Ordenanza de autorización de vado permanente en las vías y terrenos de uso público municipal, aprobada definitivamente y publicada en BOP de Badajoz nº 308, de 30-10-2012, y que tiene por objeto regular, dentro del término municipal de Badajoz, las condiciones que se han de cumplir para la concesión de la licencia municipal para entrada y salida de vehículos a través de las aceras, establece en su artículo 14:

Obligaciones de los titulares de las autorizaciones de vado permanente. “Los titulares de los pasos de vehículos estarán sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

b) A instalar en plazo y conservar en buen estado, tanto la señalización que identifique el paso de vehículos de acuerdo con las prescripciones técnicas contenidas en la presente Ordenanza, como el pavimento de acceso al inmueble objeto de la autorización.

f) El titular de la autorización de vado es responsable de todo daño que sufra el pavimento o bordillo de uso público debido al paso de vehículos para acceder al inmueble objeto del vado, así como de los daños y perjuicios causados a terceros por dichos daños. El Ayuntamiento podrá exigir en todo momento su reparación, refuerzo o acomodación al paso pretendido, tanto como condición previa a la autorización como tras su concesión. A estos efectos, será responsable también, cuando proceda, el propietario de la finca. De no acometer el propietario del vado las obras necesarias en el plazo indicado por el Ayuntamiento, podrá proceder este al arreglo de los desperfectos en la vía pública subsidiariamente, transmitiendo los gastos del importe de la reparación (ya sea por personal propio o ajeno a la administración) sin nueva comunicación previa del coste de la misma si existieran razones de urgencia.

Conforme a ello consideramos que es responsable de los daños causados a la reclamante la mercantil Mercadona S. A. como titular de la autorización de vado.

Por último indicamos al Juzgado que dicha parte de acera, aun siendo de poca importancia su desperfecto, fue reparada y a fecha actual se encuentra en perfecto estado.

Ahora la Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 2 de Badajoz ha dictado la Sentencia N° **, de fecha 24-3-2017, por la que, a pesar de nuestras alegaciones, ha estimado solo en parte el recurso interpuesto, considerando que ha sido suficientemente acreditado por el conjunto de la prueba practicada, en particular por el informe y las fotografías realizadas por los Agentes de la Policía Local que obra a los folios 66 a 68 de los autos, los informes médicos de la víctima, el testimonio prestado en el acto de la vista por D. R. H. I., las fotografías aportadas por la víctima al expediente administrativo, y las manifestaciones de ésta en el juicio, al serle concedido el turno de palabra conforme al artículo 78.19 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que sobre las 8:15 horas del día 5 de julio de 2015, D^a. M. J. H. F. caminaba por la prolongación de la calle Federico Mayor Zaragoza de esta ciudad, con dirección al mercadillo. A la altura del supermercado Mercadona, la Sra. Hernando

Friero pisó unas losetas que se encontraban rotas y ligeramente levantadas, provocando un escalón con respecto a las losetas contiguas, que motivó que tropezara, perdiera el equilibrio y cayera al suelo. Como consecuencia de la caída sufrió lesiones consistentes en policontusiones en nariz, ambas rodillas y parrilla costal izquierda y erosión facial (nasal), de las que tardó en curar 27 días, todos ellos impedida para realizar sus ocupaciones habituales, no habiéndole quedado secuelas.

Conforme a ello, considera la Magistrada Juez, a la vista de la prueba de la que disponemos que en este caso, que existe responsabilidad patrimonial de la Administración porque el desperfecto del acerado a la altura del supermercado Mercadona, que aparentemente era mínimo e irrelevante, hace más posible el tropiezo y la consiguiente pérdida de equilibrio. Las fotografías realizadas por la Policía Local demuestran unas losetas ligeramente levantadas, formando aristas, lo que puede dar lugar, efectivamente, como manifestó la víctima en el juicio, a que la puntera de uno de sus zapatos se enganchara y provocara el tropezón y la consiguiente pérdida de equilibrio. Las fotografías obrantes al folio 67 permiten apreciar lo que parece un mínimo escalón, que no es visible fácilmente. Por lo tanto, lo que hace peligroso el deterioro de las losetas no es éste en sí mismo, sino que no puede ser apreciado, y el ligero levantamiento de las losetas hace bastante posible un tropiezo, con consecuencias importantes, como en el supuesto que nos ocupa.

Creemos, en definitiva, que la demandante no tiene la obligación de soportar ese daño y no podemos en modo alguno obligar a los peatones a ir más allá de lo que le es humanamente exigible en el deambular por las calles de nuestras ciudades.

Existe, pues, un nexo causal entre el accidente y el funcionamiento de los servicios municipales correspondientes. A este respecto debemos recordar la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1994, citada, a su vez, por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 30 de enero de 2004; que afirma que "La infracción de una norma que impone determinadas obligaciones a los ciudadanos o administrados, conllevará el reproche o sanción que legalmente vengán establecidos al respecto pero no exonera a la Administración de responsabilidad patrimonial por los daños o perjuicios causados a aquéllos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, salvo los casos de fuerza mayor o cuando no exista vínculo alguno de causalidad entre la actuación administrativa y el resultado producido, pues dicha responsabilidad ha sido configurada legal y jurisprudencialmente como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en cuyos efectos reparadores podrá tener

más o menos trascendencia la propia conducta del perjudicado como causa del daño producido, hasta, en ocasiones, llegar a romper el exigible y aludido nexo causal con la subsiguiente excusa para la Administración". En el presente caso no existe constancia de que la conducta de la víctima hubiera coadyuvado a producir el resultado lesivo, por lo que debe descartarse la concurrencia de culpas.

Respecto al "quantum" indemnizatorio, aunque es cierto que en supuestos como el presente no es obligado acudir al sistema de valoración del daño corporal en accidentes de circulación establecido por la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, no puede dejar de reconocerse que dicho sistema se revela en la mayoría de los casos como un instrumento de gran utilidad para valorar este tipo de daños, Por ello no es inadecuado acudir aquí con carácter orientativo al baremo en cuestión.

Después de valorar la documentación médica de la que disponemos, en la que consta que la víctima tardó 27 días en curar, todos ellos impedida para realizar sus ocupaciones habituales, haciendo uso del baremo para el año 2014, vigente en el momento en que tuvo lugar el siniestro, la cantidad indemnizatoria que tiene derecho a percibir la demandante se desglosa de la siguiente manera: 1.577,07 € por los 27 días improductivos (a razón de 58,41 euros diarios); y 103,37 euros, que es la suma que le fue descontada de su nómina por el tiempo que estuvo dada de baja por incapacidad, lo que hace una suma global de 1.680,44 € (s. e. u. o.), cantidad que devengará el interés legal correspondiente desde la fecha de la reclamación administrativa.

No ha lugar a establecer cantidad alguna en concepto de factor de corrección porque en la suma indemnizatoria reconocida se incluye la cantidad de 103,37 € que le fue descontada de su nómina, por lo que con dicha cantidad se resarce el perjuicio económico sufrido como consecuencia del tiempo de incapacidad temporal. En cuanto a los gastos de taxi, no procede la estimación de la reclamación realizada al respecto porque no está acreditada su justificación ni su necesidad, prueba que le corresponde a la parte demandante.

Por lo tanto, procede la estimación parcial de la demanda, debiendo el Excmo. Ayuntamiento de Badajoz indemnizar a D^a. M. J. H. F. en la cantidad total de 1.680,44 €, más el interés legal de la misma.

Por todo ello FALLA estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo presentado por D^a. M. J. H. F., contra la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz que se cita al principio, acordando declarar la responsabilidad

patrimonial de la Administración demandada, condenando al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz a abonar a la actora la cantidad de MIL SEISCIENTOS OCHENTA EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (1.680,44 €) por los daños y perjuicios personales sufridos, cantidad que devengará el interés legalmente previsto, devengado desde la fecha de la reclamación administrativa, que fue en 9-7-2015. Todo ello sin efectuar pronunciamiento especial en orden a la imposición de las costas causadas en este procedimiento.

La Sentencia es firme y no cabe contra ella recurso alguno.

A la vista de ello consideramos que, una vez que indemnizamos a la recurrente, deberá incoarse el correspondiente expediente de repetición por el Servicio de Patrimonio de la Secretaría General para reclamar a la Sociedad Mercadona la cantidad a que ascienda tal abono, y ello conforme a la Ordenanza de autorización de vado permanente en las vías y terrenos de uso público municipal, antes indicada y que regula la entrada y salida de vehículos a través de las aceras, que establece en su artículo 14: Obligaciones de los titulares de las autorizaciones de vado permanente. “Los titulares de los pasos de vehículos estarán sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

b) A instalar en plazo y conservar en buen estado, tanto la señalización que identifique el paso de vehículos de acuerdo con las prescripciones técnicas contenidas en la presente Ordenanza, como el pavimento de acceso al inmueble objeto de la autorización.

f) El titular de la autorización de vado es responsable de todo daño que sufra el pavimento o bordillo de uso público debido al paso de vehículos para acceder al inmueble objeto del vado, así como de los daños y perjuicios causados a terceros por dichos daños.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

572.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DE LA SALA DE LO C. A. DEL T.S.J. DE EXTREMADURA, DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR D. J. A., D. J. Y D^a. M^a. B. D. C. CONTRA AUTO DEL JCA N^o 1 DE BADAJOZ, DICTADO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA RELATIVA A LA OCUPACIÓN DE SOLAR DE SU PROPIEDAD CON PISTA DEPORTIVA MUNICIPAL EN SUERTE DE SAAVEDRA.- Se da cuenta de informe emitido por el

Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual, DOÑA A. C. D., y sus hijos DON J. D. C., DON J. A. D. C. y DOÑA M. B. D. C. interpusieron recurso contencioso administrativo que turnado correspondió al Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 de Badajoz, donde se siguió como P. O. 2**/2010, contra la actuación en vía de hecho del Ayuntamiento de Badajoz consistente en la ocupación sin la debida cobertura legal del solar de los recurrentes sito en la finca registral n° 7**, inscrita en el Tomo 1.4**, Libro 14, Folio 125, del Registro de la Propiedad n° 3 de los de Badajoz, identificada como parcela C-5 del Polígono de Actuación número 2 del Plan Parcial de Suerte de Saavedra de Badajoz.

Los hoy actores habían presentado previamente su reclamación en vía administrativa mediante un escrito con entrada en el Ayuntamiento de Badajoz el 22-4-2010.

En dicho recurso se dictó la **Sentencia N° 1**, de fecha 30-12-2014**, por la que el citado Juzgado acogió el recurso interpuesto por los recurrentes y **falló estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por los citados contra la actuación en vía de hecho del Ayuntamiento de Badajoz consistente en la ocupación sin la debida cobertura legal del solar de los recurrentes sito en la finca registral n° ***, inscrita en el Tomo 1.4**, Libro 14, Folio 125, del Registro de la Propiedad n° 3 de los de Badajoz, identificada como parcela C-5 del Polígono de Actuación número 2 del Plan Parcial de Suerte de Saavedra de Badajoz, acordando revocar dicha resolución por entenderla no ajustada a Derecho, y condenando a la Administración al abono a los recurrentes del importe indemnizatorio que resulte establecido en ejecución de sentencia, firme que sea la presente, y de conformidad con lo establecido en el Fundamento de Derecho Sexto de la misma, cantidad que habrá de ser actualizada al día de la fecha de la reclamación administrativa (22-4-2010) y desde ésta devengará los intereses legales, imponiendo las costas del procedimiento a este Ayuntamiento.**

Posteriormente por **Auto de Aclaración, de fecha 11-2-2015**, el Juzgado acordó completar la citada Sentencia incluyendo en su fallo que **debía sumársele el 5% de premio de afección y el 25% de indemnización por vía de hecho sobre la cantidad que resultase en ejecución de sentencia como montante indemnizatorio.**

De la citada Sentencia y del citado Auto completándola conoció ya la Junta de Gobierno Local.

En el incidente de ejecución de la Sentencia, EJD 9/2015, tras dos informes del Perito Judicial y alegaciones que tuvimos que hacer las partes, el Juzgado dictó el **Auto de fecha 27 de junio de 2016 en el que acordó, en cumplimiento de lo preceptuado por la Sentencia de 30 de diciembre de 2014, fijar el importe indemnizatorio objeto de condena a este Ayuntamiento en el de OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS EUROS Y SETENTA y CINCO CÉNTIMOS DE EURO (87.423,75 €); sin imposición de las costas causadas en el incidente.**

Dicha cantidad, de conformidad con el fallo de la Sentencia, habría de ser actualizada al día de la fecha de la reclamación administrativa (22-4-2010) y desde ésta devengará los intereses legales. Al montante final indemnizatorio que resulte, tal y como también acordó el Juzgado, habría de sumársele el 5% de premio de afección y el 25% de indemnización que determinarían el resultado final de la cuantía indemnizatoria.

Del citado Auto también se ha dado cuenta a la Junta de Gobierno Local.

Contra este Auto de fecha de fecha 27-6-16, dictado en la Ejecución Definitiva EJD */2015, dimanante del P.O. 2**/2010 tramitado en dicho Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Badajoz, sobre fijación indemnización por vía de hecho de la Administración, se interpuso por los hermanos Dug Calzado Recurso de Apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Recurso de Apelación que se ha tramitado con el nº **/2017.

Frente al Auto judicial que determina como cantidad indemnizatoria derivada del cumplimiento de la Sentencia de fecha 30 de diciembre de 2014, la ascendente a 87.423,75 €, más su actualización y el interés legal correspondiente y más el 30 % , se alzan los recurrentes y lo hacen por diversos motivos: Así el primero al entender que se infringen los artículos 24 de la Constitución, 18 de la LOPJ y jurisprudencia que lo desarrolla. En definitiva consideran los recurrentes que el Auto infringe el principio de intangibilidad de la sentencia dictada en los presentes autos. En Segundo lugar, se determina que los motivos esgrimidos por el perito judicial, Arquitecto Sr. A., no son admisibles. En tercer lugar, se alude a una indefensión causada por la inadmisión de una pericial que contrarresta el informe del Sr. A., en concreto de la Arquitecto de los recurrentes Sra. A.,. Por último se hace referencia a que no se contiene ni el 5% de premio de afección ni el 25% derivado de la ilegal privación.

A dicho Recurso de Apelación se opuso esta Asesoría Jurídica alegando el ajuste a Derecho del Auto de ejecución, contraargumentando y exponiendo en nuestro escrito

de impugnación del recurso de apelación los diversos razonamientos que a nuestro juicio existen para confirmar el Auto de Instancia, puesto que el Magistrado Juez razona su Auto y llega a entender que se ha procedido a la determinación del monto indemnizatorio de conformidad a lo que se exigió en el Fundamento de Derecho Sexto de su Sentencia de 30-12-2014. Para ello el Perito Judicial, en ejecución de la sentencia y cumpliendo lo ordenado por el Juzgado, emitió el correspondiente informe (adenda_mayo 2015, de fecha 16-6-2015, Ver sobre todo pags. 6, 10 y 11) y éste fue puesto a disposición de las partes para su crítica, alegaciones y aclaraciones, contestando el Perito a tales preguntas y aclaraciones en una posterior adenda al informe (adenda2_mayo 2016, de fecha 21-5-2016). La parte actora conoció de aquel informe y presentó las preguntas y aclaraciones a realizar al perito, pretendiendo además que se le admitiera otro informe de su Perito en un momento procesal en que ya no procedía, por lo que no se le ha producido indefensión alguna. El Perito de parte pudo y lo hizo, criticar el informe del Perito Judicial realizando las preguntas y pidiendo las aclaraciones que tuvo por conveniente.

Siendo, por tanto, claros los razonamientos del Auto del Juez a quo y su total ajuste a Derecho, quedamos claro que de ninguna manera se ha infringido el derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, ni se ha producido indefensión alguna a la parte recurrente. Adujimos a la Sala que en el presente caso no se está vulnerando dicha regla de intangibilidad de la sentencia, sino que estamos en una ejecución de sentencia en la que el Perito en cumplimiento de lo que se le ordenó por el Juzgado conforme al Fundamento de Derecho Sexto de su sentencia, ha procedido a emitir un nuevo informe donde llega a la conclusión que considera según su leal saber y entender como Perito Arquitecto, por mucho que no sea la que hubiera querido la parte actora. Con ello no se ha infringido ese principio de intangibilidad de la sentencia, sino que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la misma.

Ahora la **Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura** ha dictado la **Sentencia N° **, de 23-3-2017**, por la que desestima el recurso de apelación interpuesto por los hermanos D. C., estableciendo que todo se centra en exponer si con el Auto ahora recurrido el Juzgado ha dado cumplimiento a la parte dispositiva de su Sentencia, parte dispositiva que remite al Fundamento de Derecho Sexto y éste en concreto, determina que: *"el perito debe proceder a emitir un informe, tomando por base el resto de las consideraciones y cálculos incuestionados, determine nuevamente el valor de mercado homogeneizado ...*

de conformidad con lo dispuesto en el art 6.5 del Real Decreto 1492/2011, así como el art 23 y anexos". Tal decisión posee su argumento en la necesidad de que se actualizasen los valores en una correcta aplicación del método residual estático empleado por el perito. En definitiva, dos son las premisas básicas. La primera de ellas, es que el nuevo informe debía ser prestado por el mismo perito, es decir, el Sr Alvarado y en segundo lugar, que en aplicación de las normas citadas, se debe actualizar el resultado al que se llegó en el primer informe. La primera de las premisas se cumplió y así constan las adendas de mayo de 2015 y la de 2016, efectuadas por dicho perito. Ello posee asimismo su importancia en relación a los argumentos que se reseñan en el recurso en orden a la denegación de la pericial solicitada por la recurrente. Además de la denegada motivación, es palmario que la Sentencia obligaba a que el informe, lo realizase dicho perito y no otro. Continuando con lo expuesto, la segunda cuestión a determinar es si se ha procedido a la actualización en virtud de la citada normativa. Aquí es donde radica la discrepancia esencial ya que la parte Recurrente entiende que el perito no ha actualizado convenientemente y ha interpretado de manera "sui generis" la normativa y en contra de lo establecido por el Juez. Aquí y en este punto, no debemos estar de conformidad con la parte. Decimos lo anterior ya que el citado perito ha procedido a realizar una actualización de acuerdo a los criterios que ha explicado en sus informes posteriores. Ahora bien, esos cálculos dada la depreciación temporal habida desde 2006, determinan incluso una actualización negativa, lo que supondría menor indemnización. Se podrá estar de acuerdo o no, pero los cálculos se han realizado y expresado convenientemente. Por lo demás, el perito al aplicar el art 6.5 del R. D. de 2011, llega a la convicción de que no es posible, al no existir en la parcela construcciones y edificaciones, por lo que tiene que conjugar todas las normas. El propio Magistrado que es a quién corresponde la interpretación jurídica lo da por bueno. No existe por tanto una reticencia, sino una imposibilidad fáctica, pues de haberlo hecho habría tomado, tal como se desprende unos parámetros matemáticos erróneos o mejor dicho, no puede aplicarlo, al no existir el presupuesto fáctico de aplicación. Como han reseñado los Tribunales, salvo que se trate de conclusiones ilógicas, absurdas o arbitrarias, la valoración judicial debe prevalecer por su objetividad frente a la más interesada de las partes y eso es además lo que quiere la Ley de un Juez. A lo anterior hay que añadir que el Principio de inmediación otorga una posición superior al Juez de Instancia a la hora de extraer lo que ante él probatoriamente se desarrolla. Asimismo, también la Jurisprudencia indica que: "adquiere especial relevancia el resultado de la

prueba pericial que se practica en el proceso, con las garantías propias de estas actuaciones; que los Tribunales han de valorar conforme a las reglas de la sana crítica que aconseja la Ley de Enjuiciamiento Civil; exigencia que se impone en el presente caso en que, como ya se dijo, se ha practica prueba pericial evacuada por técnico designado por la Salan. En definitiva, entendemos que se dan los elementos y circunstancias necesarias para entender que se ha procedido a dar cumplimiento a la ejecución de los términos de la Sentencia aunque ello no satisfaga a la parte Recurrente. En definitiva, el Recurso no debe prosperar.

Por todo ello **LA SALA FALLA desestimar el recurso de apelación interpuesto por los H. D. C. frente al Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 1 de los de Badajoz, de fecha 27 de junio de 2016 y recaído en materia de ejecución de Sentencia que confirma. Ello con imposición en costas a la Recurrente.**

Dicha Sentencia al contener un error material de transcripción de un párrafo referido a la cuantía correspondiente al premio de afección e indemnización por posesión y privación ilegal, es decir, 5% y 25% respectivamente, ha sido corregida mediante **Auto de la Sala de 5-4-2017**, por el que se **acuerda subsanar el error material existente en la sentencia, indicando que, como se desprende del propio fallo, el 5% y el 25% respectivamente solicitados, deben ser sumados a la citada cuantía, pues así se dispuso en el Auto de Aclaración de fecha 11-2-2015, dictado por el Juzgado.**

Contra la sentencia cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El recurso de casación se preparará ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma. El escrito de preparación deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 88 y 89 LJCA y en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016 del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

Por tanto, en cumplimiento de las anteriores Resoluciones judiciales deberá abonarse a los Hermanos D. J. A., D. J. Y D^a. M^a. B. D. C. la cantidad de 87.423,75 €, cantidad que deberá ser actualizada al día de la fecha de la reclamación administrativa (22-4-2010) y desde ésta devengará los intereses legales. Al

montante final indemnizatorio que resulte de lo anterior, tal y como también acordó el Juzgado, habrá de sumársele el 5% de premio de afección y el 25% de indemnización que determinarán el resultado final de la cuantía indemnizatoria.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

ASUNTOS DE URGENCIA.

Previa especial y reglamentaria declaración de urgencia, se dio paso al conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos:

573.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA.**- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa TENAOS CONSTRUCCIÓN, S.A., por “Renovación de Aceras Grupo General Carracedo”.

574.- **SOBRE ABONO DE LA EMPRESA MOVILIDAD DE EXTREMADURA CARD, S.L.U., DE LOS VEHÍCULOS ENTREGADOS, HASTA LA FECHA, A LA CITADA EMPRESA.**- Se da cuenta de informe emitido por Secretaría General, Servicio de Patrimonio-Contratación, según el cual, por Decreto del Ilmo. Sr. Alcalde, de fecha 27 de enero de 2016, “MOVILIDAD DE EXTREMADURA CARD, S.L.U.”, resultó adjudicatario del Servicio de retirada de vehículos de la vía pública en el término municipal de Badajoz, y de la recogida de aquellos que hayan sido retirados por la Policía Local, así como la posterior descontaminación y desguace, formalizando el correspondiente contrato administrativo, con fecha 2 de febrero de 2016.

Con fecha 18 de abril de 2017, la Policía remite una relación de vehículos y motocicletas entregados a “MOVILIDAD DE EXTREMADURA CARD, S.L.U.”, para su descontaminación y desguace.

Según el contrato suscrito entre el Ayuntamiento y la citada Empresa, la tasa por vehículo retirado es de 80,00 euros, arrojando un saldo total de 400,00 euros, a razón de 5 vehículos entregados hasta la fecha a “MOVILIDAD DE EXTREMADURA, S.L.U.

A la vista de cuanto queda expuesto, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve que por la Empresa MOVILIDAD DE EXTREMADURA,

S.L.U., se proceda al abono al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, de la cantidad de 400,00 euros, como abono de los vehículos y motocicletas entregados hasta la fecha a la citada empresa.

575.- RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR D. J. A. B. E..- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 67, 81, 82, 91, 92 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente:

ASUNTO: Reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **D. J. A. B. E.** con D.N.I. 08***** y domicilio a efectos de notificaciones en Badajoz, C/ Dos de Mayo nº **,***, por daños que se dicen ocasionados en el vehículo de su propiedad ocurridos *el día 28/09/2016 por la caída de varias ramas de un árbol estando estacionado en la vía pública.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 07/11/16 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito de solicitud suscrito por el interesado, exponiendo los hechos antes referidos, adjuntando fotocopia de diligencia de comparecencia de fecha 28/09/16 sin aportar documentación alguna relativa a la titularidad del vehículo del que no se indica matrícula ni valoración económica del daño.

Segundo.- En fecha 17/11/16 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó Decreto nombrando Instructora para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, que se ha seguido por sus trámites reglamentarios.

Tercero.- Formalizado requerimiento de subsanación, solicitando además de la valoración económica del daño, documentación que acredite la titularidad del vehículo y certificado de la compañía aseguradora donde se acredite que la mercantil no se hará cargo de los daños ocasionados en el vehículo de referencia, con fecha 01/12/2016 se aporta parte de la documentación requerida, consistente en fotocopia de D.N.I. y

permiso de circulación del vehículo así como presupuesto de reparación por importe de 1.115,50 € IVA incluido.

Cuarto.- Obra en el expediente a petición de la Instructora, Informe del Jefe de Sección de Parques y Jardines de fecha 20/12/16 del siguiente tenor literal:

“Vista la reclamación presentada hemos de informar:

1º- Este Servicio de Parques y Jardines no tuvo constancia de la caída de dicha rama.

2º- Este Servicio de Parques y Jardines no retiró la rama o ramas caídas.

3º- Inspeccionado el árbol de referencia el día 20-12-16 no se puede determinar las causas de la caída de las ramas puesto que la retirada no la realizó este Servicio. Y sobre dicho árbol se ha realizado una poda de terciado que ha eliminado el punto de rotura de dichas ramas, no pudiendo determinar si había podredumbres u otras anomalías. Dicha poda se realizó el 10-12-16 y este Servicio recibió el expediente el 14-12-16.

4º- Sobre dichos árboles se han efectuado las labores de mantenimiento habituales que requiere dicha especie”.

Quinto.- Instruido el expediente, y antes de redactar propuesta de resolución, se puso de manifiesto con fecha 22/12/16, a fin de obtener copia de documentos, formular alegaciones y presentar documentos y justificantes notificado con fecha 09/01/17, compareciendo el día 23/01/17 a fin de recoger copia de los informes obrantes en el expediente sin que hasta la fecha se haya realizado actuación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 32.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, interpretados “sensu contrario”, por cuanto no se dan en este caso los requisitos exigidos legalmente para estimar la pretensión indemnizatoria deducida, como a continuación se indica, siendo de aplicación ésta última al entrar en vigor el 1 de octubre de 2016 derogando expresamente la Ley 30/92 y el Real Decreto 429/1993, siendo la reclamación de fecha posterior (07/11/2016).

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual “*las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*”, y el artículo 32.1 de la Ley 40/2015 que

establece que *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.”*

Y decimos que dichos preceptos son de aplicación según interpretación “sensu contrario” porque en la presente reclamación no se acreditan los extremos exigidos por los citados preceptos para que prospere la reclamación formulada, y en consecuencia procede la desestimación de la misma, conforme a continuación se argumenta.

II.- Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

a) La efectiva realidad de una lesión o daño en cualquiera de los bienes del particular afectado y que éste no tenga el deber jurídico de soportar; el daño habrá de ser evaluable económicamente e individualizado.

b) Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

c) Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

III.- En el supuesto que nos ocupa, si bien ha quedado acreditado por el informe de la Policía Local, la existencia del primero de los requisitos citados, esto es, la producción de un resultado dañoso evaluable económicamente, que sin embargo el interesado no ha cuantificado, no sucede lo mismo con los otros dos requisitos indispensables para entender la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, dado que no existe una acción u omisión imputable a la Administración que haya dado lugar a los hechos ni por tanto, la necesaria relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, debido a que la lesión patrimonial, para que sea indemnizable tiene que ser consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos (artículo 32.1 Ley 40/2015) y en este supuesto del informe emitido por el Servicio de Parques y Jardines no se desprende causa imputable al mantenimiento al señalar que *“Sobre dichos árboles se han efectuado las labores de mantenimiento habituales que requiere dicha especie”*, lo que conduce a concluir que la rotura del árbol resulte algo totalmente imprevisible y no pueda achacarse sin más la producción del daño a la actuación de los Servicios Municipales.

En este sentido, existen sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Badajoz en supuestos prácticamente idénticos como son la nº 99/13 de 1 de julio del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Badajoz, la nº 109/13 de 13 de junio del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Badajoz, la nº 159/13 de cuatro de octubre, la nº 179/14 de 18 de diciembre y la nº 85/15 de 17 de mayo, ambas del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Badajoz y más reciente aún la nº 168/16 de 29 de diciembre, del Juzgado de lo contencioso Administrativo nº 1 de Badajoz, que en el Fundamento de Derecho CUARTO señala lo siguiente:

“[...] Pero es que, para que este tipo de reclamaciones pudiera prosperar, ha de estarse al concepto de antijuricidad del daño, y en este caso, éste ha de ser soportado por el actor por cuanto el daño se produce por un hecho imprevisible unido al actuar diligente de la Administración a la que, contrariamente a lo que pretende, no se le puede exigir un control minucioso sobre la fecha y tipo de actuación concreta aplicada sobre cada árbol dispuesto en la ciudad, so riesgo de hacer recaer sobre el Ayuntamiento la pesada carga de una vigilancia constante o una responsabilidad por cualquier contratiempo que determinaría la inexistencia de un ornato mínimo en las calles del municipio que no se consideraría lógico”.

Por cuanto antecede, esta Instructora propone se dicte Resolución **DESESTIMATORIA** de la solicitud de indemnización de daños deducida por **D. J. A. B. E.** con D.N.I. 0885*****, por daños que sufridos el día 28/09/16 en el vehículo matrícula 60****L por importe de **MIL CIENTO QUINCE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (1.115,50 €)** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **DESESTIMAR** la solicitud de indemnización de daños deducida por **D. J. A. B. E.** con D.N.I. 08*****, por daños que sufridos el día 28/09/16 en el vehículo matrícula 6****L por importe de **MIL CIENTO QUINCE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (1.115,50 €)** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento.

576.- CESIÓN DE USO Y TRANSMISIÓN DE TITULARIDAD DE SEPULTURA SOLICITADA POR DOÑA M. DE LAS M. P. S..- Visto el escrito

presentado por D^a M. de las M. P. S., en el que solicita el cambio de cesión de uso de Sepultura ubicada en el Cementerio de San Juan, Departamento 4^o, Fila 17^a, n^o ***, en el que aparecen como Titulares del mismo D. S. P. M., Esposa e Hijos.

Que expresa su deseo de que el Nuevo Título de Propiedad aparezca a nombre de D^a M. de las M. P. S. y Familia.

Que es hija del titular principal de la unidad de enterramiento que nos ocupa, acompañando a dicho solicitud documentación bastante que acredita el parentesco de la solicitante, al estar comprendido dentro del Grado Primero de Consanguinidad.

Que presenta escritos de Cesión del Derecho de uso redactados por D. S. P. M. (Titular Principal); D^a I. S. G. (Esposa); y de D^a S. y D^a F. P. S. (hijas del Titular y hermanas de la solicitante) a su favor, así como escrito de aceptación de dicha Cesión de Derecho de uso.

Visto el informe emitido por el Jefe de Sección con el Visto Bueno de la Concejala Delegada de Cementerios y el conforme del Sr. Secretario General, según el cual, conforme determina el art. 12, apartado 1^o de la Ordenanza Municipal para Régimen y Gobierno de los Cementerios dependientes del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz (B.O.P. Badajoz, 22 de febrero de 2002), no existe inconveniente en tal cesión de uso.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de ésta Junta de Gobierno Local, resuelve acceder a lo solicitado, estando exenta de ingresar en las Arcas Municipales de la cantidad que resulte ingresar, conforme determina el Art. 5^o apartado X) de la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Cementerios Municipales (B.O.P. Badajoz, 22 de febrero de 2002) y sus posteriores modificaciones.

577.- CESIÓN DE USO Y TRANSMISIÓN DE TITULARIDAD DE NICHOS SOLICITADA POR DOÑA M. DEL C. M. S.- Visto el escrito presentado por D^a M. C. M. S., en el que solicita el cambio de cesión de uso de nicho ubicada en el Cementerio de San Juan, Departamento 6^o, número **, Fila **, Letra **, en el que aparece como Titular del mismo D. A. M. S. .

Que expresa su deseo de que el Nuevo Título de Propiedad aparezca a nombre de D^a M. del C. M. S. y Familia.

Que es hermana del titular de la unidad de enterramiento que nos ocupa, acompañando a dicho solicitud documentación bastante que acredita el parentesco de la solicitante, al estar comprendido dentro del Grado Segundo de Consanguinidad.

Que presenta escrito de Cesión del Derecho de uso redactado por D. A. M. S. a su favor, así como escrito de aceptación de dicha Cesión de Derecho de uso.

Visto el informe emitido por el Jefe de Sección con el Visto Bueno de la Concejala Delegada de Cementerios y el conforme del Sr. Secretario General, según el cual, conforme determina el art. 12, apartado 1º de la Ordenanza Municipal para Régimen y Gobierno de los Cementerios dependientes del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz (B.O.P. Badajoz, 22 de febrero de 2002), no existe inconveniente en tal cesión de uso.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de ésta Junta de Gobierno Local, resuelve acceder a lo solicitado, estando exenta de ingresar en las Arcas Municipales de la cantidad que resulte ingresar, conforme determina el Art. 5º apartado X) de la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Cementerios Municipales (B.O.P. Badajoz, 22 de febrero de 2002) y sus posteriores modificaciones, dado que el principio de la no doble imposición tributaria la exime de ello, al no poder ser gravado el mismo hecho impositivo por dos impuestos y/o tasas fiscales diferentes.

578.- PROPUESTA DE APROBACIÓN DE ABONO EXCESO FESTIVOS, AÑO 2015, DEL SERVICIO DE POLICÍA LOCAL.- Presentada propuesta por el Servicio de Policía Local, para la realización de excesos de festivos realizados durante el año 2015, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Personal en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
L. B., E.		255,29 €
M. D., J. M.		775,76 €
M. S., F. J.		356,87 €
R. C., Y.		540,25 €
G. B., R.		520,47 €
C. M., J. J.		438,67 €
D. M., Á.		795,54 €
De la E. C., J.L.		255,29 €
S. C., F. J.		91,69 €
Seguridad Social		983,28 €
TOTAL		5.013,11

579.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2017/000884.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

COMERCIO:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
07/17	14/03/2017	Alquiler equipo de sonido	Ricardo Fernández Utrera	423,50

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

580.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2017/000984.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

SERVICIOS FISCALES:

N° de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
17-00676	22/03/2017	Mantenimiento por coste de copia período del 14/12/16 al 22/03/17	Matías ^Ponce, S.A. Matías Ponce Antequera	82,83

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

581.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.-

Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“N° Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2017/001022.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

COMPRAS:

N° de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
20170289	24/03/2017	Reparación impresora SAMSUNG CLX3175FN	CINPROEXT 2007 SL Francisco Meneses Pozo	102,85

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

582.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.-

Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“N° Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2017/001043.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y

Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

VALDEBOTOA:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
1	28/03/2017	Licores, servilletas, chocolates...	Sandra Tarrío Pulido	106,47

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

583.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2017/000950.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

TURISMO:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
22	21/03/2017	Transporte materiales	Antonio Murillo Marín	363,00

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

584.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2017/000949.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

TURISMO:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
3/17	21/03/2017	Restauración Baluarte de la Trinidad	José Javier Arbues Gabarre	2.888,50

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

585.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2017/001025.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

TURISMO:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
72	27/03/2017	Diseño, elaboración e instalación de señal Museográfica de la Alcazaba	Desarrollos Industriales de Impresión Digital, S.L. Luis Carlos Gallardo Macías	1.573,00

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

586.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE ALUMBRADO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA (M. AMBIENTE).- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Alumbrado y Eficiencia Energética (M. Ambiente), número de expediente de gasto 809/17, por suministro de material de ferretería para mantenimiento de los distintos juegos infantiles y otros edificios, por importe de 13.008,65 €, siendo proveedor REPUESTOS PANIAGUA, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 7.341, nº de referencia RC: 2.444.

587.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE BOMBEROS DE BADAJOZ.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Bomberos de Badajoz, número de expediente de gasto 591/17, por reposición linternas recargables, tipo LED, para el casco de los bomberos, por importe de 3.712,82 €, siendo proveedor ADARO TECNOLOGÍA, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 2.914, nº de referencia RC: 1.903.

588.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE BOMBEROS DE BADAJOZ.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Bomberos de Badajoz, número de expediente de gasto 904/17, por modificación y fabricación de anclajes para equipamiento de bomba forestal pesada, por importe de 3.180,22 €, siendo proveedor FENIKS CLEANING & SAFETY, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 7.071, nº de referencia RC: 2.422.

589.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE COLEGIOS.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Colegios, número de expediente de gasto 919/17, por suministro de pintura para proceder al pintado y repintado de zonas exteriores de diferentes Colegios de Badajoz, por importe de 4.382,32 €, siendo proveedor SYBOC EXTREMADURA, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 7.415, nº de referencia RC: 2.458.

590.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE LA DELEGACIÓN DE COMERCIO.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de la Delegación de Comercio, número de expediente de gasto 895/17, por desfile de moda de primavera con cargo al presupuesto municipal de Comercio, por importe de 9.220,20 €, siendo proveedor ABSTRACTO PRODUCCIONES, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 7.080, nº de referencia RC: 2.431.

591.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DEL GABINETE DE PRENSA.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto del Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 920/17, por micro espacio de Seguridad Vial en la Programación de la Mañana de COPE Badajoz, por importe de 5.111,04 €, siendo proveedor RADIO POPULAR, S.A. COPE.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 7.418, nº de referencia RC: 2.459.

592.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DEL GABINETE DE PROYECTOS.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto del Gabinete de Proyectos, número de expediente de gasto 753/17, por expediente de ruina RU/14/16 por ejecución subsidiaria sito en c/ Camino Viejo de San Vicente núm. 75, dado que el interesado en el presente procedimiento resulta desconocido, según el punto tercero del Decreto de fecha 28-11-16, por importe de 4.537,50 €, siendo proveedor GRUPO MACÍAS REHABILITACIONES, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 4.719, nº de referencia RC: 2.167, Código de Proyecto: 2010/2/158//909.

593.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE JUVENTUD.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Juventud, número de expediente de gasto 822/17, por servicio de seguridad en el Parque de Castelar del Programa “Vive el Verano en Badajoz 2017” del 14 de julio al 5 de septiembre de 2017 (ambos incluidos), un vigilante de seguridad de lunes a viernes

desde las 8:00 hasta las 15:00 horas y otro vigilante de lunes a viernes desde las 10:45 hasta las 14:00 horas, por importe de 6.071,80 €, siendo proveedor SUMAN INGENIERÍA Y SERVICIOS DE VIGILANCIA, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 5.916, nº de referencia RC: 2.327.

594.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DEL PARQUE MÓVIL.-

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto del Parque Móvil, número de expediente de gasto 935/17, por reparación de la caja de cambios del camión Mercedes 60*****N, del Servicio de Incendios de Badajoz, por importe de 6.638,00 €, siendo proveedor AUTOMOCIÓN DEL OESTE, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 7.895, nº de referencia RC: 2.484.

595.- DAR CUENTA DECRETO DE LA ALCALDÍA, DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2017, SOBRE APROBACIÓN EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE “ALQUILER DE CASSETAS-STAND FERIA DEL LIBRO 2017”.-

Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del expediente presentado para “ALQUILER DE CASSETAS-STAND FERIA DEL LIBRO 2017”, he tenido a bien, por motivos de urgencia, disponer lo siguiente:

1.- Aprobar el expediente de contratación, integrado por:

- Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Técnicas, debidamente informado, para adjudicación de dicha contratación por Procedimiento Negociado sin Publicidad, al tipo de licitación de 37.230,01 €, IVA incluido.

- Propuesta de gasto de CULTURA, nº de Expediente de Gastos 962/2017, por importe de 37.230,01 €, con certificación de la existencia de crédito.

- Fiscalización previa de Intervención en los términos previstos en las normas presupuestarias y aprobación del gasto.

2.- Aprobar la apertura del procedimiento licitatorio que se hará por Procedimiento Negociado sin Publicidad.

Lo manda y firma el Ilmo. Sr. Alcalde.

De todo ello se dará conocimiento a la Junta de Gobierno Local.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

596.- **APROBACIÓN GASTOS DERIVADOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD “FERIA DEL LIBRO 2017.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el gastos ascendente a 168.295,92 euros, derivados de la organización de la actividad “Feria del Libro 2017”, existiendo crédito con cargo a las operaciones de referencia que se detallan en el cuadro adjunto, según informe de Intervención al respecto:

CONCEPTO	IMPORTE	NÚM
Alquiler de casetas (Expte. 962/17)	37.230,01	7845
Instalación eléctrica (Expte. 986/17)	12.680,80	8430
Diseño cartelería, separadores, programas	1.412,07	8431
Imprenta cartelería, separadores, programas	1.933,98	8432
Imprenta láminas dibujos, cartel del concurso, diplomas	744,15	8433
Impresión lonas y pórtico	2.994,75	8434
Publicidad radio, prensa	13.000,00	8435
Pórtico feria del libro	1.500,00	8436
Alquiler aire acondicionado carpas	5.209,05	8437
Alquiler de sonido	2.899,99	8438
Alquiler de sillas, mesas, manteles	1.640,03	8439
Servicio de vigilancia y seguridad	4.165,56	8440
Servicio de intérprete y lengua de signos	350,00	8441
Servicio afinación de piano	121,00	8442
Servicio de personal, monitores	18.773,15	8443
Servicio de azafatas	4.356,00	8444
Seguro exposición	250,00	8445
Seguro R.C.	318,45	8446
Seguro accidentes colectivos	1.066,30	8447
Transporte de materiales	300,00	8448
Atenciones protocolarias, alojamientos, desplazamientos, etc.	15.000,00	8449
Conferencias, pregón, colaboraciones	25.000,00	8450
Actuaciones lúdicas, animación, talleres	2.297,00	8451
Representación teatral El Soldadito de Plomo (Expte. 666/17)	5.789,85	3506
Material libros para talleres	2.600,00	8452
Trofeo regalo Concurso Escolar “Está en los Libros”	2.264,90	8453
Trofeo regalo Concurso Escolar “La mosca de la lectura”	229,10	8454
Derechos autor conciertos	1.039,78	8455
Imprevistos	3.130,00	8456
TOTAL	168.295,92	

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las nueve horas y veinticinco minutos del día anteriormente indicado, de todo lo cual como Secretario General, certifico.